



PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE ALEJANDRO CERQUERA
DEMANDADO ELCY ROJAS RAMÍREZ
RADICADO: 2022-00040-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2.022)

SENTENCIA No. 103

Vencido el traslado de la demanda y en razón a lo indicado en la parte final del auto del 12 de agosto del año en curso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, no habiendo pruebas que practicar, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de DIVORCIO que en este despacho adelantó ALEJANDRO CERQUERA contra ELCY ROJAS RAMÍREZ, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se resumen así:

Los señores ALEJANDRO CERQUERA y ELCY ROJAS RAMÍREZ contrajeron matrimonio el 25 de septiembre de 2017 en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, protocolizado el 27 de septiembre de 2017 mediante Escritura Pública No, 4108 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio.

Las partes convivieron primero en Colombia, luego en Barcelona desde el 18 de octubre de 2018 hasta el 17 de enero de 2020, por lo que llevan más de dos años separados.

Durante el matrimonio los cónyuges no procrearon hijos y no obtuvieron bienes.

Con fundamento en los anteriores hechos, se formularon las siguientes *pretensiones*:

Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ELCY ROJAS RAMÍREZ y ALEJANDRO CERQUERA.

Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil y decretarla en estado de liquidación.

Decretar que cada uno de los cónyuges se sostenga individualmente a partir de decretarse el divorcio.



PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE ALEJANDRO CERQUERA
DEMANDADO ELCY ROJAS RAMÍREZ
RADICADO: 2022-00040-00

Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las Personas y expedir copias de fallo.

Condenar en costas a la demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 18 de marzo de 2022 se admitió la presente demanda por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, ordenando entre otros impartirle el trámite establecido para los procesos verbales, por lo que se ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de veinte días.

En memorial del 11 de julio del año en curso, las partes y el apoderado del demandante, solicitan que se dicte sentencia anticipada por mutuo acuerdo, toda vez que las partes han dialogado y han logrado concertar todas sus diferencias; manifiestan que se desisten de las pruebas solicitadas, y solicitan se expidan los respectivos oficios dirigidos a la Registraduría y Notaria Primera del Circulo de Villavicencio donde se encuentra el acta de matrimonio, y no se condene en costas.

Mediante auto del 12 de agosto del año en curso, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada ELCY ROJAS RAMÍREZ

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que las partes han llegado aun acuerdo, no habiendo pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 278 y 388 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

- **CAPACIDAD PARA SER PARTES:** Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.
- **DEMANDA EN FORMA:** La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).



PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE ALEJANDRO CERQUERA
DEMANDADO ELCY ROJAS RAMÍREZ
RADICADO: 2022-00040-00

- **COMPETENCIA:** El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio allegado en la demanda, por lo tanto, son los interesados en adelantar este tipo de procesos.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto, tomando en consideración que pese a que la demanda se inició contenciosa, en razón a la solicitud de las partes se dará el trámite por la causal de mutuo acuerdo.

Se ocupará entonces el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador en la nueva reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el **mutuo acuerdo** como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

En cuanto a las pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para la presente etapa declaratoria, tenemos:

1. Registro civil de matrimonio de los señores ALEJANDRO CERQUERA y ELCY ROJAS RAMÍREZ.
2. Registro civil de Nacimiento del señor ALEJANDRO CERQUERA.
3. Registro civil de nacimiento de la señora ELCY ROJAS RAMÍREZ



PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE ALEJANDRO CERQUERA
DEMANDADO ELCY ROJAS RAMÍREZ
RADICADO: 2022-00040-00

4. Escritura Pública No 4108 del 27 de septiembre de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará el divorcio celebrado entre los señores ALEJANDRO CERQUERA y ELCY ROJAS RAMÍREZ, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios. No hay pronunciamiento a derechos y obligaciones para con hijos, toda vez que no se procrearon.

No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue. Así mismo no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta que cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso se llegó a común acuerdo, por tanto no hay parte vencida dentro del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores ALEJANDRO CERQUERA y ELCY ROJAS RAMÍREZ, el 25 de septiembre de 2017 en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, cuya acta de matrimonio fue protocolizada mediante Escritura Publica No. 4108 del 27 de septiembre de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, y registrado en esa misma Notaria con el indicativo serial No. 07180667.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges ALEJANDRO CERQUERA y ELCY ROJAS RAMÍREZ, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.



PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE ALEJANDRO CERQUERA
DEMANDADO ELCY ROJAS RAMÍREZ
RADICADO: 2022-00040-00

CUARTO: Los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 040 del 018 de octubre de
2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria